



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6069-SPA-4760
y sus acumulados: PAOT-2022-5279-SPA-3925
PAOT-2024-1003-SPA-732

No. Folio: PAOT-05-300/200-**14452** -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 AGO 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-6069-SPA-4760** y sus acumulados **PAOT-2022-5279-SPA-3925** y **PAOT-2024-1003-SPA-732**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas relativas a:

1. (...) las emisiones de ruido generadas por una fábrica de productos plásticos, aunado a la existencia de vibraciones (...) laboran las 24 horas habitualmente de martes a sábado y el ruido se presenta las 24 horas aunado a que las vibraciones ocurren casi siempre por la mañana entre las 9 y 10 de la mañana (...) fabrica strong-pack, ubicada en esquina calle 8 y sur 23 N. 156 col. Leyes de Reforma 1ra sección en (...) Iztapalapa (...) [sic]
2. (...) fábrica de plásticos, ya que trabajan las 24 horas, todos los días de la semana, la fábrica principalmente es una estructura de metal y los ruidos se escuchan mucho los ruidos son motores que se encargan de extraer y sacar aire de la fábrica son aproximadamente 8 ventiladores, por las noches se escuchan muchos ruidos de la maquinaria que trabaja, indicaciones de los trabajadores, alarmas de las máquinas y música, a parte del ruido al ser una fábrica de plásticos (...) Strong pack ubicada según su página de internet Sur 23, La Purísima no. 156, Alcaldía Iztapalapa, 09310 Ciudad de México, CDMX, la cual agrego <http://strongpack.com.mx/> y su ubicación en maps <http://g.page/strongpackmexico?share> con un horario publicado de lunes a sábado abierto las 24 horas(...) principalmente en la noche ya que se escucha maquinaria pesada, alarmas de máquinas, ruido de herramienta, música, cortadoras, indicaciones del personal y más ruidos que son molestos (...) olor de plástico quemado o procesado si como la vibración (...) [ubicación de los hechos: Sur 23 número 156, colonia Reyes de Reforma 1^a sección, Alcaldía Iztapalapa, entre calles 8 y 10] (...) [sic]
3. (...) La empresa [Strong Pack] genera mucho ruido durante todo el día, principalmente en la noche (...) El ruido por el uso de las máquinas es durante las 24 horas, el momento en el que se percibe con más intensidad es después de las 23:00 horas. Existe un sonido tipo alarma que (...) es cuando termina la máquina algún proceso (...) En época de calor incluso tienen ventiladores que hacen aún más ruido (...) [Ubicación de los hechos: calle Sur 23, número 156 A, colonia Leyes de Reforma 1 A Sección, Alcaldía Iztapalapa, entre Calle 10 y esquina con Calle 8] (...)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6069-SPA-4760
y sus acumulados: PAOT-2022-5279-SPA-3925
PAOT-2024-1003-SPA-732

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14452

-2024

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentaron las denuncias, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines por lo que se admitió a investigación las denuncias referentes a las presuntas emisiones sonoras, de partículas a la atmósfera y vibraciones mecánicas, generadas por el establecimiento denominado comercialmente "STRONG-PACK, S.A. DE C.V.", ubicado en calle Sur 23, manzana 18, lote 156, colonia Leyes de Reforma 1^a Sección, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentó la denuncia, en su artículo 23 fracciones II y VIII, vigente al momento que se presentó la denuncia, establece como obligaciones de las personas que se encuentran en la Ciudad de México: (...) *Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado (...)* y (...) *Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en la Ciudad de México(...),* respectivamente.

Aunado a lo anterior, el artículo 123 de referida Ley Ambiental, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 126 de dicho ordenamiento se señala la prohibición de emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afectaciones a la salud.

Por su parte, el artículo 151 de la citada Ley, señala que está prohibido la emisión de gases, olores y vapores, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, correspondientes; por lo que los propietarios de fuentes que generen este contaminante están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 o 12400

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6069-SPA-4760
y sus acumulados: PAOT-2022-5279-SPA-3925
PAOT-2024-1003-SPA-732

No. Folio: PAOT-05-300/200-**14 452** -2024

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

De igual forma, en el numeral 6.4.2 de la Norma Ambiental referida en el párrafo anterior, estipula que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

Para el caso de vibraciones mecánicas, la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, establece que los límites máximos permisibles del valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada y del valor de dosis de vibración, serán de 0.015 m/s^2 y $0.26 \text{ m/s}^{1.75}$, respectivamente.

Asimismo, el numeral 6.2.1, inciso a de la citada Norma Ambiental, señala que: (...) *En los sitios o inmuebles donde existan denuncias o quejas de molestias ocasionadas por vibraciones mecánicas debe ubicarse un punto de medición en el lugar donde los habitantes señalen que perciben la mayor cantidad de vibraciones mecánicas (...).*

Emisiones sonoras y vibraciones mecánicas

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente y con fundamento en lo señalado en las citadas Normas Ambientales, se desprende que el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se constituyó en los puntos de denuncia de los expedientes PAOT-2021-6069-SPA-4760 y PAOT-2022-5279-SPA-3925, en los horarios acordados previamente con las personas denunciantes, diligencias durante las cuales se percibió que las emisiones sonoras provenían del sistema de enfriamiento, ventiladores y maquinarias de la fábrica en comento, siendo que éste transmitía a los puntos de denuncia un nivel sonoro corregido total de 62.68 y 62.18 dB(A), respectivamente, los cuales excedían los límites máximos permisibles de emisión sonora de 60 decibeles, para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas especificado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo que hace a las vibraciones mecánicas, se desprende que el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se constituyó en el punto de denuncia del expediente PAOT-2021-6069-SPA-4760, en el horario acordado previamente con la persona denunciante, diligencia durante la cual se percibió que el establecimiento en comento se encontraba en funcionamiento, siendo que éste transmitía al punto de denuncia un valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada de 0.00137 m/s^2 , así como valor de dosis de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6069-SPA-4760
y sus acumulados: PAOT-2022-5279-SPA-3925
PAOT-2024-1003-SPA-732

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2024

vibración de 0.03709 m/s^{1.75}, los cuales no excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004.

Derivado de lo anterior, se exhortó mediante oficio al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de la presente investigación, a llevar a cabo las acciones tendientes a reducir el nivel sonoro proveniente del ruido producido por el sistema de enfriamiento, ventiladores y maquinarias de la fábrica en comento, por debajo de los niveles establecidos en la normatividad aplicable, informando sobre las mismas a esta Entidad.

Es así que, mediante escrito, la persona representante legal del establecimiento en comento, señaló que, a fin de mitigar las emisiones sonoras, llevó a cabo las siguientes acciones:

- Aislara las láminas que se encuentran por encima de la barda perimetral del fondo de la planta.
- Revisión de todos los elementos de giro y movimiento de las maquinas, ventiladores, chiller y compresores.
- Monitorear los niveles sonoros producidos durante sus actividades mediante la instalación de un sonómetro de pared.

Bajo esa tesisura, y a fin de constatar si las medidas implementadas antes descrita, son suficientes para mitigar las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento por debajo de los límites máximos permisibles señalados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en los puntos de denuncia de los expedientes PAOT-2021-6069-SPA-4760 y PAOT-2022-5279-SPA-3925, en los horarios acordados previamente con las personas denunciantes.

Durante dichas diligencias, se constató que para los puntos de denuncia de los expedientes referidos en el párrafo anterior, se percibió que las emisiones sonoras provenían de la maquinaria de la fábrica en comento, siendo que éste transmitía a los puntos de denuncia un nivel sonoro corregido total de 67.36 y 66.88 dB(A), respectivamente, los cuales excedían los límites máximos permisibles de emisión sonora de 60 decibeles, para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas especificado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Posteriormente, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se constituyó nuevamente en los puntos de denuncia de los expedientes PAOT-2021-6069-SPA-4760 y PAOT-2022-5279-SPA-3925, en los horarios acordados previamente con las personas denunciantes, constatando que las emisiones sonoras provenían del sistema de extracción y/o ventilación del establecimiento en comento, siendo que éste transmitía a los puntos de denuncia un nivel sonoro corregido total de 53.8 y 63.28 dB(A), respectivamente, por lo que, se desprende que la fuente emisora se encontraba rebasando los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, solamente en un punto de denuncia.

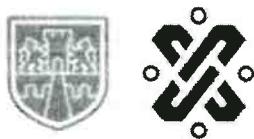


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6069-SPA-4760
y sus acumulados: PAOT-2022-5279-SPA-3925
PAOT-2024-1003-SPA-732

No. Folio: PAOT-05-300/200- **14452** -2024

Por lo anterior, se le hizo del conocimiento a la persona representante legal del establecimiento en comento del resultado de la medición sonora, a fin de que llevara a cabo las acciones tendientes a reducir el nivel sonoro proveniente del ruido producido por el sistema de extracción y/o ventilación, por debajo de los niveles establecidos en la normatividad aplicable, acordando así una comparecencia.

Durante comparecencia celebrada en las oficinas que ocupan estas Subprocuraduría, el representante legal del establecimiento en comento, se comprometió a realizar lo siguiente como medidas de mitigación:

- Encapsular el molino de refin de la maquina extrusora de película stretch.
- Colocar ventanas completas sobre las 5 ventillas que se encuentran en la barda perimetral.
- Adquisición de ventiladores para poder cerrar en su totalidad las zonas de los motores de extrusión de todas las máquinas.
- Aislamiento acústico de las láminas faltantes que se encuentran por encima de la barda perimetral lateral izquierda de la planta, con una capa de elastómero aislamiento acústico.

A fin de constatar si las medidas implementadas en la fuente emisora, son suficientes para mitigar las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento por debajo de los límites máximos permisibles señalados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en los tres puntos de denuncia en los horarios acordados previamente con las personas denunciantes; sin embargo, durante dichas diligencias éstas refirieron que ya no había ruido proveniente del establecimiento en comento, por lo que no se encontraron las condiciones necesarias para llevar a cabo las mediciones acústicas correspondientes.

Emisiones de partículas a la atmósfera

En este sentido, a efecto de substanciar la investigación del expediente PAOT-2022-5279-SPA-3925, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en las que se asentó que durante dicha visita se constató el funcionamiento del establecimiento denominado comercialmente “STRONG-PACK, S.A. DE C.V.”, ubicado en calle Sur 23, manzana 18, lote 156, colonia Leyes de Reforma 1^a Sección, Alcaldía Iztapalapa, sin embargo, no se percibieron emisiones de partículas a la atmósfera provenientes de éste.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6069-SPA-4760
y sus acumulados: PAOT-2022-5279-SPA-3925
PAOT-2024-1003-SPA-732

No. Folio: PAOT-05-300/200-
-2024

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el desarrollo de la investigación, personal de esta Entidad se constituyó en tres ocasiones en los puntos de denuncia de los expedientes PAOT-2021-6069-SPA-3925 y PAOT-2022-5279-SPA-3925, en los horarios acordados previamente con las personas denunciantes, diligencias durante las cuales se llevaron a cabo un total de seis mediciones acústicas, siendo que en cinco de estas mediciones se acreditó los niveles sonoros transmitidos a los puntos de denuncia, por el establecimiento denominado comercialmente "STRONG-PACK, S.A. DE C.V.", ubicado en calle Sur 23, manzana 18, lote 156, colonia Leyes de Reforma 1^a Sección, Alcaldía Iztapalapa, excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Por lo anterior se exhortó en dos ocasiones al establecimiento en comento, llevar a cabo las acciones tendientes a reducir el nivel sonoro proveniente del ruido producido durante su funcionamiento debajo de los niveles establecidos en la normatividad aplicable.
- El representante legal del establecimiento denunciado, hizo del conocimiento de esta Entidad de las medidas de mitigación implementadas, consistentes en gran medida en el aislamiento y encapsulado de la maquinaria utilizada, colocación de ventanas, adquisición de nuevos equipos y monitoreo de nivel sonoro producido durante sus actividades.
- El personal de esta Entidad se constituyó en los tres puntos de denuncia en los horarios acordados previamente con las personas denunciantes, constatando que el establecimiento en comento se encontraba en funcionamiento, sin embargo, las personas denunciantes refirieron que ya no había ruido proveniente del establecimiento en comento, por lo que no se encontraron las condiciones necesarias para llevar a cabo las mediciones acústicas correspondientes.
- Por lo que hace a las vibraciones mecánicas, el personal de esta Entidad se constituyó en el punto de denuncia del expediente PAOT-2021-6069-SPA-4760, en el horario acordado previamente con la persona denunciante, diligencia durante la cual se percibió que el establecimiento en comento se encontraba en funcionamiento, siendo que éste transmitía al punto de denuncia un valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada de 0.00137 m/s², así como valor de dosis de vibración de 0.03709 m/s^{1.75}, los cuales no excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004.
- En cuanto a las emisiones de partículas a la atmósfera señalados por la persona denunciante del expediente PAOT-2022-5279-SPA-3925, el personal de esta Entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, diligencia de la cual se constató el funcionamiento del establecimiento motivo de denuncia, sin embargo, no se percibieron emisiones de partículas a la atmósfera provenientes de éste.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6069-SPA-4760
y sus acumulados: PAOT-2022-5279-SPA-3925
PAOT-2024-1003-SPA-732

No. Folio: PAOT-05-300/200-**14452** -2024

- Por lo antes expuesto, se desprende que se constató el cumplimiento voluntario de emisiones sonoras por parte del establecimiento objeto de denuncia, sin embargo, no se constataron irregularidades en materia de vibraciones mecánicas ni de emisiones de partículas a la atmósfera derivado de su funcionamiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

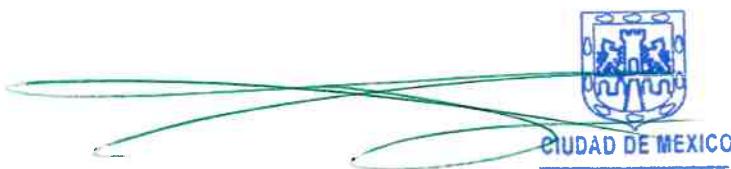
RESUELVE

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. - Lic. Mariana Boy Tamborrell. – Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 o 12400

KCH/RAS

1992-1993
1993-1994
1994-1995
1995-1996
1996-1997

